

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

★ Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón, establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia	1
★ Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón	3
Reglamento (CE) nº 1052/2001 de la Comisión de 31 de mayo de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	9
Reglamento (CE) nº 1053/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	11
Reglamento (CE) nº 1054/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	14
Reglamento (CE) nº 1055/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario	16
Reglamento (CE) nº 1056/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario	18
Reglamento (CE) nº 1057/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario	20
Reglamento (CE) nº 1058/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	22
Reglamento (CE) nº 1059/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	24

Precio: 19,50 EUR

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.
Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)	
Reglamento (CE) nº 1060/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	26
Reglamento (CE) nº 1061/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	29
Reglamento (CE) nº 1062/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	31
Reglamento (CE) nº 1063/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	34
Reglamento (CE) nº 1064/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	36
* Reglamento (CE) nº 1065/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)	37
* Reglamento (CE) nº 1066/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se determinan, para la campaña de comercialización de 2001, la pérdida de renta estimada y el importe previsto de la prima pagadera por oveja y cabra, y por el que se fijan el importe del primer anticipo de esa prima y el de un anticipo de la ayuda específica para la cría ovina y caprina de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad	44
Reglamento (CE) nº 1067/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	46
Reglamento (CE) nº 1068/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	49
Reglamento (CE) nº 1069/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	51
Reglamento (CE) nº 1070/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	54
Reglamento (CE) nº 1071/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1701/2000	58
Reglamento (CE) nº 1072/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	59
Reglamento (CE) nº 1073/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/2000	60
Reglamento (CE) nº 1074/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	61
Reglamento (CE) nº 1075/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	63

Sumario (<i>continuación</i>)	
Reglamento (CE) nº 1076/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	65
Reglamento (CE) nº 1077/2001 de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	67
* Directiva 2001/39/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas	70
<hr/>	
II	Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
Consejo	
2001/411/Euratom:	
* Decisión del Consejo, de 8 de marzo de 2001, por la que se aprueba la celebración por la Comisión del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión	78
Comisión	
2001/412/Euratom:	
* Decisión de la Comisión, de 21 de marzo de 2001, relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión [notificada con el número C(2001) 735]	79
Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión	80

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) N° 1050/2001 DEL CONSEJO
de 22 de mayo de 2001**

por el que se adapta por sexta vez el régimen de ayuda para el algodón, establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo nº 4 sobre el algodón⁽¹⁾, anejo al Acta de adhesión de Grecia, y en particular, su apartado 11,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los resultados del examen del funcionamiento del régimen de ayuda y del régimen de ayuda a los cultivos herbáceos establecido en el apartado 11 del Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia demuestran que es necesario adaptar el régimen del algodón.
- (2) Las medidas relativas al algodón están establecidas en el Protocolo nº 4, en el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81⁽⁵⁾, así como en el Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽⁶⁾. Resulta adecuado, por una parte, mantener el régimen previsto en el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia y, en concreto, la posibilidad de que el

Consejo pueda adaptar el régimen y, por otra, en aras de la simplificación, reunir en un mismo Reglamento del Consejo las disposiciones de aplicación relativas a la ayuda a la producción de algodón.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia se modificará como sigue:

- 1) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. El régimen contemplado en el apartado 2 incluirá la concesión de una ayuda a la producción.».
- 2) El apartado 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«6. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá las adaptaciones necesarias del régimen establecido por el presente Protocolo y adoptará las normas básicas necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el presente Protocolo.».
- 3) Se suprimen los apartados 7, 8, 8 bis, 9, 10, 11 y 12.
- 4) El apartado 13 pasará a ser el apartado 7.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1979, p. 174. Protocolo modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1553/95 (DO L 148 de 30.6.1995, p. 45).

⁽²⁾ Propuesta de 13 de diciembre de 1999 (aún no publicada en el *Diario Oficial*).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de febrero de 2001 (aún no publicado en el *Diario Oficial*).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 29 de marzo de 2001 (aún no publicado en el *Diario Oficial*).

⁽⁵⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1419/98 (DO L 190 de 4.7.1998, p. 4).

⁽⁶⁾ DO L 184 de 3.7.1987, p. 14. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 1553/95.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

**REGLAMENTO (CE) N° 1051/2001 DEL CONSEJO
de 22 de mayo de 2001
sobre la ayuda a la producción de algodón**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Protocolo n° 4 sobre el algodón⁽¹⁾, anexo al Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

(1) Los resultados del examen del funcionamiento del régimen de ayuda al algodón establecido en el apartado 11 del Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia demuestran que es necesario mantener el régimen actual del algodón con algunas adaptaciones.

(2) Las medidas correspondientes al algodón están establecidas en el Protocolo n° 4, en el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81⁽⁵⁾, y en el Reglamento (CEE) n° 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia⁽⁶⁾. Procede, por una parte, mantener el régimen establecido en el Protocolo n° 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia y, en concreto, la posibilidad de que el Consejo pueda adaptar el régimen, y, por otra, en aras de la simplificación, reunir en un mismo Reglamento todas las disposiciones de aplicación relativas a la concesión de la ayuda a la producción de algodón.

(3) En virtud del apartado 6 del Protocolo n° 4, conviene adoptar las medidas necesarias para la aplicación del régimen correspondiente al algodón. La ayuda a la producción establecida en el apartado 3 del Protocolo n° 4 se fundamenta actualmente en un sistema que, dentro de unas cantidades nacionales garantizadas, garantiza por una parte un precio mínimo al productor y, por otra, mediante la ayuda que se otorga al desmotador, compensa la diferencia entre el precio de objetivo y el precio del mercado mundial. La experiencia adquirida

aconseja mantener los fundamentos y los elementos que constituyen el sistema.

(4) El precio de objetivo, el precio mínimo pagadero al productor y las cantidades nacionales garantizadas deben fijarse de manera que se mantenga el equilibrio entre los cultivos y que los agentes económicos puedan llevar a cabo programas de producción y transformación a medio plazo.

(5) Es conveniente mantener las disposiciones que permiten establecer el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar. Dicho precio puede establecerse a partir de la relación registrada entre el precio del algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar. Para determinar el primero de ellos, es conveniente tomar en consideración las ofertas realizadas en el mercado mundial y las cotizaciones registradas en las bolsas más importantes del comercio internacional.

(6) El mecanismo actualmente vigente, según el cual la reducción del precio de objetivo, en caso de rebasarse una determinada cantidad de producción, se aplica de manera proporcional a los Estados miembros responsables del rebasamiento, permite mantener la producción dentro de límites razonables. No obstante, la reducción del precio de objetivo puede moderarse en la medida en que, habida cuenta del precio medio del mercado mundial, no se sobrepase un determinado nivel de gastos. Las consecuencias del mecanismo de las cantidades nacionales garantizadas han de aplicarse al precio mínimo y a la ayuda.

(7) El porcentaje de reducción del precio de objetivo actualmente vigente, igual a la mitad del rebasamiento de la cantidad nacional garantizada, en algunos casos puede poner en peligro la disciplina presupuestaria. En consecuencia, resulta procedente aumentar dicho porcentaje a partir de un determinado umbral de producción.

(8) Para garantizar el equilibrio del sistema, a partir de ahora la ayuda a la producción de algodón debe abonarse en su totalidad a los beneficiarios, sin perjuicio de las diversas reducciones establecidas en la normativa comunitaria. En la situación actual de las estructuras de producción, la ayuda debe concederse a las empresas desmotadoras de algodón que abonen a los productores un precio que no sea inferior al precio mínimo y un anticipo sobre este precio y que acepten determinadas condiciones relacionadas con el control de las cantidades que pueden optar a la ayuda.

⁽¹⁾ DO L 291 de 19.11.1979, p. 174. Protocolo modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1050/2001 (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Propuesta de 13 de diciembre de 1999 (aún no publicada en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 15 de febrero de 2001 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO C 140 de 18.5.2000, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 148 de 30.6.1995, p. 48. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1419/98 (DO L 190 de 4.7.1998, p. 4).

⁽⁶⁾ DO L 184 de 3.7.1987, p. 14. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1553/95 (DO L 148 de 30.6.1995, p. 45).

- (9) El importe de la ayuda varía con el precio del mercado mundial y es necesario aplicar dicho importe a las cantidades correspondientes de algodón que pueden optar a la ayuda en función del período exacto durante el cual dichas cantidades han sido objeto de una solicitud de ayuda. El régimen actual permite que el desmotador fije dicho importe, en su solicitud de ayuda, entre otras cosas en función de la fecha de celebración de los contratos de venta del algodón desmotado en su poder. Para facilitar en mayor grado la comercialización del algodón desmotado en el mercado mundial, resulta oportuno permitir en el futuro la celebración de contratos antes de la temporada de cosecha y, por consiguiente, ampliar el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda.
- (10) No parece oportuno que las relaciones contractuales entre productores y desmotadores se decidan a escala comunitaria. Por consiguiente, es conveniente mantener y concretar el principio actual de común acuerdo entre ambas partes contratantes.
- (11) El importe de la ayuda que vaya a concederse sólo puede conocerse una vez establecidas las producciones efectivas de cada Estado miembro. Para atenuar las consecuencias del retraso en el pago de la ayuda, es conveniente seguir estableciendo un pago parcial adelantado en forma de anticipo.
- (12) Los Estados miembros productores deben adoptar las medidas de control necesarias para garantizar el buen funcionamiento de las medidas previstas para la concesión de la ayuda, utilizando, en su caso, el sistema integrado de gestión y control establecido en el Reglamento (CEE) nº 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios⁽¹⁾.
- (13) El cultivo del algodón en regiones poco aptas para ello puede repercutir negativamente en el medio ambiente y en la economía agrícola de aquellas regiones en las cuales este cultivo es importante. Con objeto de tomar en consideración los objetivos relacionados con el medio ambiente, es conveniente que los Estados miembros establezcan y adopten medidas que consideren adecuadas en lo que se refiere al uso de las tierras agrícolas para la producción algodonera. En el futuro, los Estados miembros deberán establecer medidas para limitar el cultivo según criterios objetivos de medio ambiente y, por otra parte, tendrán que recordar a los productores la necesidad de atenerse a la normativa vigente. La repercusión de las medidas nacionales adoptadas en materia de medio ambiente deberá ser objeto de un informe de los dos principales Estados miembros productores en una fecha que permita esta evaluación.
- (14) Para facilitar la aplicación del régimen de ayuda a la producción y para lograr una buena gestión del mismo, es conveniente crear un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión por medio de un Comité de Gestión. Es oportuno recurrir al Comité de gestión de las fibras naturales establecido en el Reglamento (CE) nº 1673/2000 del Consejo, de 27 de julio de 2000, por el que se

establece la organización común de mercados en el sector del lino y el cáñamo⁽²⁾.

- (15) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁽³⁾.
- (16) Con objeto de que los gastos comunitarios relacionados con la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento queden sujetos a normas financieras y monetarias y a procedimientos adecuados, y visto el carácter específicamente agrícola del algodón sin desmotar, es conveniente que se apliquen en este ámbito el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetary del euro⁽⁵⁾.
- (17) La aplicación de las adaptaciones del régimen establecidas en el presente Reglamento debe efectuarse en las mejores condiciones posibles y, por ello, puede ser necesario establecer medidas transitorias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

- El presente Reglamento establece las medidas necesarias para la concesión de la ayuda a la producción a que se refiere el apartado 3 del Protocolo nº 4 anexo al Acta de adhesión de Grecia.
- A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
 - algodón sin desmotar: los frutos del algodonero (*Gossypium*) maduros y recogidos que contengan restos de cápsula, de hojas y de materias terrosas;
 - algodón desmotado: las fibras (excepto los linters y los desperdicios) del algodón despojadas de semillas y de la mayor parte de los restos de cápsulas, hojas y materias terrosas, sin cardar ni peinar.
- La campaña de comercialización estará comprendida entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto.

Artículo 2

- La Comisión fijará el importe de la ayuda a la producción de algodón sin desmotar basándose en la diferencia existente entre:
 - un precio de objetivo establecido para el algodón sin desmotar de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 y el artículo 7, y
 - el precio del mercado mundial determinado de conformidad con el artículo 4.

⁽¹⁾ DO L 355 de 5.12.1992, p. 1. Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 820/97 (DO L 117 de 7.5.1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

2. La ayuda se concederá por el algodón sin desmotar adquirido a un precio no inferior al precio mínimo, establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 y al artículo 9.

CAPÍTULO II

MECANISMO DE PRECIOS

Artículo 3

1. El precio de objetivo queda fijado en 106,30 euros por 100 kilogramos de algodón sin desmotar.

Dicho precio será aplicable al algodón:

- de calidad sana, cabal y comercial,
- con un 10 % de humedad y un 3 % de impurezas,
- con las características necesarias para obtener tras el desmotado un 32 % de fibras de grado nº 5 (*white middling*) y de una longitud de 28 milímetros (1-3/32").

2. El precio mínimo queda fijado en 100,99 euros por 100 kilogramos de algodón sin desmotar de la calidad considerada para el precio de objetivo, a partir de la explotación agrícola.

Artículo 4

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determinará en función de la relación histórica entre el precio del mercado mundial considerado para el algodón desmotado y el calculado para el algodón sin desmotar. La Comisión lo determinará periódicamente a partir del precio del mercado mundial del algodón desmotado a que se refiere el artículo 5.

2. En caso de que no pueda determinarse el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar con arreglo al apartado 1, dicho precio se establecerá a partir del último precio determinado.

Artículo 5

1. El precio del mercado mundial del algodón desmotado se determinará para un producto del grado nº 5 (*white middling*) con una longitud de fibra de 28 milímetros (1-3/32"), teniendo en cuenta las ofertas hechas en ese mercado y las cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas importantes para el comercio internacional. Dicho precio se determinará sobre la base de las ofertas y cotizaciones más favorables de entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado, para un producto entregado cif en un puerto de la Comunidad.

2. En caso de que las ofertas y cotizaciones registradas no se ajusten a las condiciones indicadas en el apartado 1, se llevarán a cabo los ajustes necesarios.

CAPÍTULO III

MECANISMO ESTABILIZADOR

Artículo 6

Se establece una cantidad nacional garantizada de algodón sin desmotar igual, para cada campaña de comercialización, a:

- 782 000 toneladas para Grecia,
- 249 000 toneladas para España,
- 1 500 toneladas para cada uno de los demás Estados miembros.

Artículo 7

1. Las medidas del presente artículo se aplicarán sin perjuicio del artículo 8.

2. En caso de que durante una campaña de comercialización la suma de las producciones efectivas de España y de Grecia sobrepase las 1 031 000 toneladas, el precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3 se reducirá en dicha campaña en todos los Estados miembros en que la producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada.

3. La reducción del precio de objetivo en los Estados miembros correspondientes se efectuará en función del porcentaje de rebasamiento de su respectiva cantidad nacional garantizada. No obstante, en caso de que la producción efectiva de España o de Grecia sea inferior a su correspondiente cantidad nacional garantizada, la diferencia entre la producción efectiva total de los dos Estados miembros y 1 031 000 toneladas se expresará en porcentaje de la cantidad nacional garantizada que se haya sobrepasado y el precio de objetivo se reducirá en función de dicho porcentaje.

4. La reducción del precio de objetivo será igual al 50 % del porcentaje de rebasamiento mencionado en el apartado 3.

No obstante, si la suma de las producciones efectivas de España y Grecia menos 1 031 000 toneladas es superior a 469 000 toneladas, la reducción del 50 % del precio de objetivo se incrementará en dos puntos porcentuales:

- en el caso de Grecia, por cada tramo de 15 170 toneladas o fracción de producción que exceda de la cantidad nacional garantizada incrementada en 356 000 toneladas,
- en el caso de España, por cada tramo de 4 830 toneladas o fracción de producción que exceda de la cantidad nacional garantizada incrementada en 113 000 toneladas.

Artículo 8

Si durante una campaña de comercialización:

- se han aplicado las disposiciones del artículo 7,
- la media ponderada del precio del mercado mundial que se haya considerado para fijar el importe de la ayuda es superior a 30,20 EUR por 100 kilogramos, y
- los gastos presupuestarios totales del régimen de ayuda son inferiores a 770 millones de euros,

la diferencia presupuestaria a que se refiere el tercer guión se utilizará para efectuar un incremento del importe de la ayuda en todos los Estados miembros en que la producción efectiva sea superior a su cantidad nacional garantizada.

No obstante, el importe de la ayuda, incrementado en aplicación del párrafo primero, no podrá rebasar:

- ni el importe de la ayuda calculado sin aplicar el artículo 7,

— ni el importe de la ayuda calculado una vez aplicado el artículo 7 sobre la base de 1 120 000 toneladas de algodón sin desmotar repartidas entre las cantidades nacionales garantizadas de 270 000 toneladas para España y 850 000 toneladas para Grecia.

Artículo 9

El precio mínimo a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 se reducirá en un importe igual al que se aplique al precio de objetivo en virtud del artículo 7.

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS DE LA AYUDA

Artículo 10

Los pagos de la ayuda se efectuarán íntegramente a los beneficiarios a que se refieren los artículos 11 y 12 que lo soliciten.

Artículo 11

Para poder optar a la ayuda, las empresas desmotadoras no contempladas en el artículo 12 deberán:

- a) haber presentado un contrato firmado en el que se establezca el pago al productor de un precio no inferior al precio mínimo y que incluya una cláusula en la que se indique lo siguiente:
 - que, en caso de aplicación del artículo 7, el precio acordado se adaptará en función de la repercusión de las disposiciones de dicho artículo en la ayuda,
 - que, en caso de diferencia entre la calidad del algodón entregado y la calidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 3, el precio acordado se ajustará de común acuerdo entre las partes contratantes, de manera proporcional a la repercusión de dicha diferencia de calidad en el precio del algodón desmotado con respecto al precio a que se refiere el artículo 5;
- b) haber abonado un anticipo del precio mínimo cuyo importe se establecerá de común acuerdo entre las partes contratantes y según unas condiciones que se determinarán;
- c) con vistas al control del derecho a la ayuda, llevar una contabilidad de existencias del algodón sin desmotar y del algodón desmotado acorde a los requisitos que se determinen y presentar los justificantes necesarios para dicho control;
- d) presentar una prueba de que el algodón entregado en virtud del contrato ha sido objeto de la declaración de superficies a que se refiere el apartado 2 del artículo 16.

Artículo 12

1. Para poder optar a la ayuda, las empresas desmotadoras que desmotan por cuenta de un productor individual o de una agrupación de productores que se ajuste a los criterios enumerados en el apartado 4 del Protocolo nº 4 deberán:

- a) haber presentado una declaración, aprobada por el productor o la agrupación de productores de que se trate, en la que se especifiquen las condiciones en que se efectúa el desmotado y en que se gestiona la ayuda;

b) comprometerse a transferir íntegramente la ayuda al productor individual o, en su caso, a la agrupación de productores en cuestión;

c) reunir las condiciones a que se refiere la letra c) del artículo 11;

d) presentar una prueba de que el algodón a que se refiere la declaración contemplada en la letra a) es objeto de las declaraciones de superficies a que se refiere el apartado 2 del artículo 16;

e) en el caso de las agrupaciones de productores, presentar una prueba de que la agrupación está obligada a cumplir un compromiso equivalente a la cláusula del contrato que se menciona en la letra a) del artículo 11 y un compromiso de la agrupación de conservar y presentar los justificantes del pago del precio mínimo a sus afiliados.

2. El incumplimiento de la cláusula o del compromiso a que se refiere la letra e) del apartado 1 por parte de una agrupación de productores que lleve a cabo el desmotado por cuenta propia se considerará un incumplimiento de los criterios enumerados en el apartado 4 del Protocolo nº 4.

CAPÍTULO V

CONCESIÓN DE LA AYUDA

Artículo 13

La ayuda será pagada por el Estado miembro productor en cuyo territorio tenga lugar el desmotado.

Artículo 14

1. El importe de la ayuda que vaya a abonarse será aquél que sea válido el día de presentación de la solicitud de ayuda.

La solicitud de ayuda se presentará, en caso necesario habiéndose depositado una garantía, en un plazo que se determinará y por una cantidad de algodón sin desmotar que deberá recibirse en la empresa desmotadora a partir del comienzo de la campaña de comercialización correspondiente y antes de una fecha que se determinará.

2. El derecho a la ayuda se adquirirá en el momento del desmotado. No obstante, a petición del interesado, la ayuda se podrá abonar por anticipado, a partir del 16 de octubre siguiente al comienzo de la campaña de comercialización, desde el momento en que el algodón sin desmotar se haya recibido en la empresa de desmotado, siempre y cuando se deposite una garantía suficiente. El importe del anticipo se determinará según lo dispuesto en el apartado 3.

El saldo de la ayuda se abonará a más tardar antes de finalizar la campaña de comercialización y, en su caso, una vez se hayan determinado las adaptaciones de la ayuda que resulten de la aplicación del artículo 7.

3. El importe del anticipo será igual al precio de objetivo a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, una vez deducidos el precio del mercado mundial y una reducción calculada de acuerdo con las disposiciones del artículo 7, sustituyendo, no obstante, la producción efectiva por la producción estimada establecida de conformidad con el primer guion del apartado 2 del artículo 19, incrementada un 15 %.

A partir del 16 de diciembre siguiente al comienzo de la campaña, el importe del anticipo a que se refiere el párrafo primero se sustituirá por un nuevo importe determinado de conformidad con el mismo método de cálculo, pero basado en la nueva estimación de la producción establecida de conformidad con el segundo guión del apartado 2 del artículo 19 e incrementada, como mínimo, un 7,5 %. Los anticipos pagados entre el 16 de octubre y el 15 de diciembre se aumentarán en consonancia, salvo en los casos en que la diferencia entre los dos importes del anticipo sea inferior a 1 euro por 100 kg.

Artículo 15

1. La ayuda únicamente se concederá por un producto de calidad sana, cabal y comercial.

2. Si la cantidad de algodón desmotado es inferior o igual al 33 % de la cantidad de algodón sin desmotar recibida en la empresa desmotadora, la ayuda se concederá por la cantidad de algodón desmotado multiplicada por 100 y dividida por 32.

Si la cantidad de algodón desmotado es superior al 33 % de la cantidad de algodón sin desmotar recibida en la empresa desmotadora, la ayuda se concederá por la cantidad de algodón sin desmotar multiplicada por 33 y dividida por 32.

3. La cantidad de algodón desmotado será igual a su peso adaptado, en su caso, en función de las diferencias entre:

- por una parte, bien el porcentaje de impurezas registrado y el porcentaje de impurezas representativo del grado nº 5 o bien el grado registrado y el grado nº 5, y
- por otra parte, el porcentaje de humedad registrado y el porcentaje de humedad representativo de la fibra comercializada.

Artículo 16

1. Los Estados miembros productores establecerán un régimen de control que permita comprobar el cumplimiento del precio mínimo y determinar:

- la cantidad de algodón comunitario sin desmotar que se haya recibido en cada empresa desmotadora,
- la cantidad de algodón sin desmotar comunitario que haya sido desmotado,
- la cantidad de algodón desmotado obtenida en cada empresa desmotadora a partir del algodón indicado en el primer guión.

2. Los Estados miembros productores establecerán un régimen de declaración de las superficies sembradas, entre otras cosas para garantizar la verosimilitud del origen del algodón objeto de las solicitudes de ayuda.

Artículo 17

1. Los Estados miembros determinarán, en el sector del algodón, lo siguiente:

- las medidas para fomentar la mejora del medio ambiente y, en concreto, las técnicas de cultivo que puedan reducir las repercusiones negativas en el mismo,
- los programas de investigación encaminados a desarrollar métodos de cultivo más compatibles con el medio ambiente,

— los medios para divulgar entre los productores los resultados de la investigación y los efectos benéficos de estas técnicas.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas medioambientales que estimen oportunas teniendo en cuenta la situación específica de las superficies agrarias que se utilicen para la producción de algodón. Además, adoptarán las medidas necesarias para recordar a los productores la necesidad de respetar la normativa de medio ambiente.

3. Los Estados miembros limitarán, en su caso, las superficies que pueden optar a la ayuda a la producción de algodón sin desmotar, basándose en criterios objetivos que adopten, respecto a:

- la economía agraria de las regiones en las que tenga importancia la producción de algodón,
- el estado edafoclimático de las superficies en cuestión,
- la gestión de las aguas de regadío,
- las rotaciones y técnicas de cultivo que puedan mejorar el medio ambiente.

4. Antes del 31 de diciembre de 2004, la República Helénica y el Reino de España remitirán a la Comisión un informe sobre la situación medioambiental del sector del algodón y la incidencia de las medidas nacionales adoptadas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3.

CAPÍTULO VI

GENERALIDADES

Artículo 18

1. La Comisión será asistida por el Comité de gestión de las fibras naturales creado por el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1673/2000 (denominado en lo sucesivo Comité).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su Reglamento interno.

Artículo 19

1. Las normas de desarrollo del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 18.

Las citadas normas contemplarán en particular la información que deberán comunicar los Estados miembros a la Comisión, así como todas las medidas de control necesarias para proteger los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra el fraude y otras irregularidades. Las medidas de control podrán basarse en algunos elementos del sistema integrado de gestión y control establecido en el Reglamento (CEE) nº 3508/92.

2. Según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18 y en unos plazos que se determinarán, la Comisión establecerá para cada Estado miembro interesado:

- teniendo en cuenta las previsiones de cosecha, la producción estimada a que se refiere el párrafo primero del apartado 3 del artículo 14 y la reducción provisional del precio de objetivo resultante de ello,

- teniendo en cuenta la situación de la cosecha, la nueva estimación de la producción a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 14 y la nueva reducción provisional del precio de objetivo resultante de ello,
- teniendo en cuenta las cantidades por las que se haya solicitado la ayuda, la producción efectiva de la campaña de comercialización en curso, la reducción del precio de objetivo a que se refiere el artículo 7 y el incremento del importe de la ayuda a que se refiere el artículo 8.

Artículo 20

Los Reglamentos (CE) n^{os} 2799/98 y 1258/1999 se aplicarán, *mutatis mutandis*, al régimen establecido en el presente Reglamento.

Artículo 21

En caso de que fueran necesarias medidas transitorias para facilitar la aplicación de las adaptaciones al régimen establecido en el presente Reglamento, dichas medidas se adoptarán con

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de mayo de 2001.

arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 18. Serán aplicables a más tardar hasta el final de la campaña de comercialización de 2001/02.

Artículo 22

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n^{os} 1964/87 y 1554/95.

Artículo 23

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2001. No obstante, el artículo 21 será aplicable a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

Por el Consejo

El Presidente

M. WINBERG

**REGLAMENTO (CE) N° 1052/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 (⁽²⁾) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

(²) DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	69,3
	999	69,3
0707 00 05	052	67,4
	628	106,1
0709 90 70	999	86,8
	052	84,3
0805 30 10	999	84,3
	388	69,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	69,3
	388	81,3
	400	90,8
	508	72,7
	512	92,9
	528	79,4
	720	92,5
	804	109,2
	999	88,4
	052	408,4
0809 20 95	400	302,1
	608	244,3
	999	318,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1053/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2235/2000⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los

precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) n° 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos (¹) (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media (¹)	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra (³)	0,00	0,00
	de calidad media	15,11	5,11
	de calidad baja	52,72	42,72
1002 00 00	Centeno	50,05	40,05
1003 00 10	Cebada para siembra	50,05	40,05
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra (³)	50,05	40,05
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	71,32	61,32
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra (³)	71,32	61,32
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	50,05	40,05

(¹) El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

(²) Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

(³) Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 16.5.2001 al 30.5.2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	138,88	136,54	112,49	88,22	200,70 (**)	190,70 (**)	109,17 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,53	4,97	10,64	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	29,04	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 21,56 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 32,51 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

**REGLAMENTO (CE) N° 1054/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias.
- (2) Con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimen-

taria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones.

- (3) Las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones.
- (4) Los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 288 de 25.10.1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

Código del producto	Importe de las restituciones (en EUR/t)
1001 10 00 9400	0,00
1001 90 99 9000	13,50
1002 00 00 9000	34,50
1003 00 90 9000	0,00
1005 90 00 9000	36,00
1006 30 92 9100	228,00
1006 30 92 9900	228,00
1006 30 94 9100	228,00
1006 30 94 9900	228,00
1006 30 96 9100	228,00
1006 30 96 9900	228,00
1006 30 98 9100	228,00
1006 30 98 9900	228,00
1006 30 65 9900	228,00
1007 00 90 9000	36,00
1101 00 15 9100	9,50
1101 00 15 9130	9,00
1102 10 00 9500	48,25
1102 20 10 9200	54,52
1102 20 10 9400	46,73
1103 11 10 9200	0,00
1103 13 10 9100	70,09
1104 12 90 9100	50,74

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

**REGLAMENTO (CE) N° 1055/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de ultramar con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar (DU) en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) n° 391/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 832/2001⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado

mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de los DU en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) n° 391/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 24.12.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 43 de 19.2.1992, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 391/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de los departamentos franceses de ultramar de productos del sector de los cereales de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda			
	Destino			
	Guadalupe	Martinica	Guyana Francesa	Reunión
Trigo blando (1001 90 99)	21,00	21,00	21,00	25,00
Cebada (1003 00 90)	21,00	21,00	21,00	25,00
Maíz (1005 90 00)	42,00	42,00	42,00	45,00
Trigo duro (1001 10 00)	21,00	21,00	21,00	25,00
Avena (1004 00 00)	31,00	31,00	—	—

**REGLAMENTO (CE) N° 1056/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las islas Canarias en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1832/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 833/2001⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea

de la Comunidad y en el mercado mundial, es conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1832/92 modificado, se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1832/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector de los cereales de origen comunitario

		(en EUR/t)
Producto (código NC)		Importe de la ayuda
Trigo blando	(1001 90 99)	17,00
Cebada	(1003 00 90)	17,00
Maíz	(1005 90 00)	39,00
Trigo duro	(1001 10 00)	17,00
Avena	(1004 00 00)	28,00

**REGLAMENTO (CE) N° 1057/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y de Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira en productos del sector de los cereales se fijaron por el Reglamento (CEE) nº 1833/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 831/2001⁽⁴⁾. Como consecuencia de los cambios en las cotizaciones y los precios de los productos del sector de los cereales en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, es

conveniente fijar de nuevo las ayudas al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 1833/92 modificado, se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 185 de 4.7.1992, p. 28.

⁽⁴⁾ DO L 120 de 28.4.2001, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1833/92 por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro de las Azores y de Madeira de productos del sector de los cereales de origen comunitario

Producto (Código NC)	(en EUR/t)		
	Importe de la ayuda		
	Destino		
	Azores	Madeira	
Trigo blando (1001 90 99)	17,00	17,00	
Cebada (1003 00 90)	17,00	17,00	
Maíz (1005 90 00)	39,00	39,00	
Trigo duro (1001 10 00)	17,00	17,00	

**REGLAMENTO (CE) N° 1058/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2790/94 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1620/1999⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de

determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1601/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
Arroz elaborado (1006 30)	223,00
Arroz partido (1006 40)	49,00

**REGLAMENTO (CE) N° 1059/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000⁽²⁾ y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la excepción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario. Dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz. El Reglamento (CEE) n° 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abas-

tecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1683/94⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado.

- (3) La aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el anexo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1600/92, quedan fijados en el anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽³⁾ DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 17.7.1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 178 de 12.7.1994, p. 53.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en EUR/t)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	223,00	223,00

REGLAMENTO (CE) N° 1060/2001 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1257/2000 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1888/2000 de la Comisión⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del

artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.

- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplen las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 94 de 9.4.1986, p. 9.

⁽⁵⁾ DO L 227 de 7.9.2000, p. 15.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,30 (2)
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,30 (2)
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	70,87 (4)
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730 (1)
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,30 (2)
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730 (1)
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730 (1)
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730 (1) (3)
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	37,30 (2)
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730 (1)

(1) El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) nº 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(2) Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

(3) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

(4) Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1061/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1042/2001 de la Comisión⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1042/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

ciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2038/1999, sin perfeccionar o no desnaturados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1042/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,31 (¹)
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,16 (¹)
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	(²)
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	34,31 (¹)
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,16 (¹)
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	(²)
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	37,30
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,30
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,30
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3730

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 1062/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 (¹)	C01	EUR/t	54,52	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	58,41
1102 20 10 9400 (¹)	C01	EUR/t	46,73	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	44,78
1102 20 90 9200 (¹)	C01	EUR/t	46,73	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	45,67	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	45,67	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	9,74
1103 13 10 9100 (¹)	A00	EUR/t	70,09	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 (¹)	A00	EUR/t	54,52	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 (¹)	A00	EUR/t	46,73	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 (¹)	A00	EUR/t	46,73	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	40,59	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	62,30
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	62,30
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	62,30
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	62,30
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	50,74	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	74,48
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	40,59	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 (²)	A00	EUR/t	61,04
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	62,30	1702 30 59 9000 (²)	A00	EUR/t	46,73
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	50,62	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	61,04
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	46,73
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	46,73
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	61,04
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	46,73
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	40,59	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	63,96
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	43,13	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	44,39
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	46,73

(¹) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(²) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) N° 1063/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los

productos derivados del maíz. Debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	38,94
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1064/2001 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2001****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 87/1999⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base

de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1722/93 queda fijada en 19,32 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) N° 1065/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT (²), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de la lista CXL la Comunidad se ha comprometido a abrir un contingente arancelario anual de importación de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación. Deben establecerse las disposiciones de aplicación relativas al año contingentario 2001/02 que se inicia el 1 de julio de 2001.
- (2) La importación de carne de vacuno congelada al amparo del contingente arancelario podrá beneficiarse de la suspensión total del tipo específico del derecho de aduana cuando la carne se destine a la fabricación de alimentos en conserva que no contengan componentes característicos distintos de la carne de vacuno y la gelatina. Cuando la carne se destine a otros productos transformados que contengan carne de vacuno, la importación podrá beneficiarse de una suspensión del 55 % del tipo autónomo específico del derecho de aduana. La repartición del contingente arancelario de acuerdo con los destinos antes citados deberá efectuarse sobre la base de la experiencia adquirida en el pasado en materia de importaciones similares.
- (3) Para evitar la especulación, el acceso al contingente sólo se permitirá a los transformadores que se dediquen a la transformación en establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE del Consejo (³), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE (⁴).
- (4) Las importaciones en la Comunidad al amparo del presente contingente arancelario están supeditadas a la presentación de un certificado de importación. Dichos certificados pueden expedirse tras la asignación de derechos de importación sobre la base de las solicitudes presentadas por los transformadores que reúnan las condiciones adecuadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio

de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (⁵), y el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 (⁶), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 24/2001 (⁷), se aplicarán a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.

- (5) Con el fin de evitar la especulación, los certificados de importación deben concederse a los transformadores únicamente para las cantidades respecto de las cuales se les han concedido los derechos de importación. Por otra parte, y por la misma razón, deberá constituirse una garantía que acompañará a la solicitud de derechos de importación. La solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos asignados será una exigencia principal en el sentido del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (⁸), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1932/1999 (⁹).
- (6) Con el fin de utilizar completamente las cantidades del contingente, deberá fijarse una fecha límite para la presentación de solicitudes de certificados de importación y preverse la asignación posterior de las cantidades no cubiertas por la solicitud de certificado en esa fecha. A la luz de la experiencia obtenida, dicha asignación estará limitada a los transformadores que hayan convertido todos sus derechos de importación inicialmente asignados en certificados de importación.
- (7) La aplicación del presente contingente arancelario requiere una estricta vigilancia de las importaciones y un control eficaz de su utilización y destino. Por consiguiente, la transformación sólo debe autorizarse en el establecimiento contemplado en la casilla 20 del certificado de importación. Por otra parte, debe constituirse una garantía a fin de garantizar que la carne importada se utilice de acuerdo con los requisitos relativos al contingente arancelario. El importe de la garantía deberá fijarse teniendo en cuenta la diferencia entre los derechos de aduana aplicables dentro y fuera del contingente.
- (8) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen dentro del plazo establecido por su presidente.

(¹) DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

(²) DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

(³) DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

(⁴) DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

(⁵) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

(⁶) DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

(⁷) DO L 3 de 6.1.2001, p. 9.

(⁸) DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

(⁹) DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se abre un contingente arancelario de importación de 50 700 toneladas en equivalente sin deshuesar de carne de vacuno congelada de los códigos NC 0202 20 30, 0202 30 10, 0202 30 50, 0202 30 90 y 0206 29 91, destinada a la transformación en la Comunidad, para el período del 1 de julio de 2001 al 30 de junio de 2002.

2. La cantidad global a que se refiere el apartado 1 se dividirá en dos cantidades:

- a) 40 000 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de alimentos en conserva, tal como se definen en la letra a) del artículo 7;
- b) 10 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la fabricación de productos tal como se definen en la letra b) del artículo 7.

3. El contingente llevará los siguientes números de orden:

- 09.4057 para la cantidad mencionada en la letra a) del apartado 2,
- 09.4058 para la cantidad mencionada en la letra b) del apartado 2.

4. Los importes de los derechos de importación aplicables a la carne de vacuno congelada al amparo del presente contingente arancelario serán los establecidos en el número de orden 13 del anexo 7 de la tercera parte del Reglamento (CE) nº 2263/2000 de la Comisión, de 13 de octubre de 2000, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹).

Artículo 2

1. Sólo serán válidas las solicitudes de derechos de importación presentadas por una persona física o jurídica, o en nombre de ella, que, al menos una vez en los doce meses anteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento, se haya dedicado a la elaboración de productos transformados que contengan carne de vacuno. Además, las solicitudes deberán ser presentadas por un establecimiento de transformación autorizado en virtud del artículo 8 de la Directiva 77/99/CEE, o en nombre de un establecimiento de estas características. Por cada una de las cantidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, sólo podrá aceptarse una solicitud de derechos de importación que no excederá del 10 % de cada cantidad disponible en relación con cada establecimiento de transformación autorizado.

Las solicitudes de derechos de importación podrán presentarse únicamente en el Estado miembro en el que el transformador esté registrado a efectos del IVA.

2. Deberá constituirse una garantía de 6 EUR por 100 kg al mismo tiempo que la solicitud de derechos de importación.

3. Los solicitantes que hayan dejado de desarrollar una actividad en la industria de transformación de carne el 1 de junio de 2001 no podrán acogerse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4. Al mismo tiempo que la solicitud, deberán presentarse, a satisfacción de la autoridad competente, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación para la producción de productos A o de productos B se expresarán en cantidades equivalentes sin deshuesar y no excederán 10 % de la cantidad disponible para cada una de las dos categorías.

2. Las solicitudes relativas bien a los productos A, bien a los productos B, deberán obrar en poder de la autoridad competente el 8 junio de 2001.

3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión, a más tardar el 22 de junio de 2001, una lista de los solicitantes y de las cantidades solicitadas para cada una de las dos categorías y el número de autorización de los establecimientos de transformación de que se trate.

Todas las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax utilizando los impresos que figuran en los anexos I y II.

4. La Comisión decidirá lo antes posible el número de solicitudes que puede admitirse, expresado, en su caso, en porcentaje de las cantidades solicitadas.

Artículo 4

1. Las importaciones de carne de vacuno congelada para las que se hayan asignado derechos de importación de acuerdo con el artículo 3 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación.

2. En lo referente a la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 2, la solicitud de certificados de importación correspondientes a los derechos de importación asignados constituirá una exigencia principal en el sentido del apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Cuando la Comisión fije un coeficiente de reducción en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3, la garantía constituida se liberará respecto de los derechos de importación solicitados que excedan de los derechos de importación asignados.

3. En el límite de los derechos de importación que les hayan sido asignados, los transformadores podrán solicitar certificados de importación hasta el 22 de febrero de 2002, a más tardar.

4. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse:

- en el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud de derechos de importación, y
- por los transformadores o en nombre de éstos a los que se hayan asignado derechos de importación; los derechos de importación concedidos a los transformadores les darán derecho a certificados de importación para cantidades equivalentes a los derechos asignados.

A efectos de la aplicación del presente apartado, 100 kilogramos de carne de vacuno sin deshuesar serán equivalentes a 77 kilogramos de carne de vacuno deshuesada.

(¹) DO L 264 de 18.10.2000, p. 1.

5. En el momento de la importación, se depositará una garantía ante la autoridad competente para garantizar que el transformador al que se han concedido los derechos de importación efectúa, en su establecimiento que consta en la solicitud de certificado, la transformación en productos acabados de la totalidad de la carne importada durante los tres meses siguientes a la fecha de la importación.

Los impuestos de la garantía se fijan en el anexo III.

Artículo 5

1. En la solicitud de certificado y en el propio certificado, se especificarán los datos siguientes:

- a) en la casilla 8, el país de origen,
- b) en la casilla 16, uno de los códigos NC correspondientes,
- c) en la casilla 20, al menos una de las siguientes menciones:

- Certificado válido en ... (Estado miembro expedidor)/carne destinada a la transformación ... [productos A] [productos B] (tácheselo lo que no proceda) en ... (designación exacta y número de registro del establecimiento en el que vaya a procederse a la transformación)/Reglamento (CE) nº 1065/2001.
- Licens gyldig i ... (udstedende medlemsstat)/Kød bestemt til forarbejdning til (A-produkter) (B-produkter) (det ikke gældende overstreges) i ... (nøjagtig betegnelse for den virksomhed, hvor forarbejdningen sker)/forordning (EF) nr. 1065/2001.
- In ... (ausstellender Mitgliedstaat) gültige Lizenz/Fleisch für die Verarbeitung zu [A-Erzeugnissen] [B-Erzeugnissen] (Unzutreffendes bitte streichen) in ... (genaue Bezeichnung des Betriebs, in dem die Verarbeitung erfolgen soll)/Verordnung (EG) Nr. 1065/2001.
- Η ἀδεια ισχύει ... (κράτος μέλος έκδοσης)/Κρέας που προορίζεται για μεταποίηση ... [προϊόντα Α] [προϊόντα Β] (διαγράφεται η περιττή ένδειξη) ... (ακριβής περιγραφή και αριθμός έγκρισης της εγκατάστασης όπου πρόκειται να πραγματοποιθεί η μεταποίηση)/Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 1065/2001.
- Licence valid in ... (issuing Member State)/Meat intended for processing ... [A-products] [B-products] (delete as appropriate) at ... (exact designation and approval No of the establishment where the processing is to take place)/Regulation (EC) No 1065/2001.
- Certificat valable ... (État membre émetteur)/viande destinée à la transformation de ... [produits A] [produits B] (rayer la mention inutile) dans ... (désignation exacte et numéro d'agrément de l'établissement dans lequel la transformation doit avoir lieu)/règlement (CE) nº 1065/2001.
- Titolo valido in ... (Stato membro di rilascio)/Carni destinate alla trasformazione ... [prodotti A] [prodotti B] (depennare la voce inutile) presso ... (esatta designazione e numero di riconoscimento dello stabilimento nel quale è prevista la trasformazione)/Regolamento (CE) n. 1065/2001.
- Certificaat geldig in ... (lidstaat van afgifte)/Vlees bestemd voor verwerking tot [A-producten] [B-producten] (doorhalen wat niet van toepassing is) in ... (nauwkeurige aanduiding en toelatingsnummer van het

bedrijf waar de verwerking zal plaatsvinden)/Verordening (EG) nr. 1065/2001.

- Certificado válido em ... (Estado-Membro emissor)/carne destinada à transformação ... [produtos A] [produtos B] (riscar o que não interessa) em ... (designação exacta e número de aprovação do estabelecimento em que a transformação será efectuada)/Regulamento (CE) nº 1065/2001.
- Todistus on voimassa ... (myöntäjäyvänsävaltio)/Liha on tarkoitettu [A-luokan tuotteet] [B-luokaan tuotteet] (tarpeeton poistettava) jalostukseen ...:ssa (tarkka ilmoitus laitoksesta, jossa jalostus suoritetaan, hyväksynyt numero mukaan lukien)/Asetus (EY) N:o 1065/2001.
- Licensen är giltig i ... (utfärdande medlemsstat)/Kött avsett för bearbetning ... [A-produkter] [B-produkter] (stryk det som inte gäller) vid ... (exakt angivelse av och godkännandenummer för anläggningen där bearbetningen skall ske)/Förordning (EG) nr 1065/2001.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones de los Reglamentos (CE) nºs 1291/2000 y 1445/95.

3. Los certificados de importación tendrán una validez de 120 días a partir de la fecha de su expedición, tal como se establece en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2002.

4. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se recaudará la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable en la fecha de despacho a libre práctica en el caso de las cantidades importadas que superen las establecidas en el certificado de importación.

Artículo 6

1. Las cantidades para las que no se hayan presentado solicitudes de certificado de importación a más tardar el 22 de febrero de 2002 serán objeto de una nueva asignación de derechos de importación.

Con este fin, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, a más tardar el 1 de marzo de 2002, la información relativa a las cantidades con respecto a las cuales no se hayan recibido solicitudes.

2. La Comisión decidirá lo antes posible el reparto de estas cantidades entre las destinadas a los productos A y los productos B. De esta forma, se tendrá en cuenta la utilización real de los derechos de importación asignados de conformidad con el artículo 3 para cada una de las dos categorías.

3. La asignación de las cantidades restantes estará limitada a los transformadores que hayan solicitado certificados de importación en relación con todos los derechos de importación que les hayan sido concedidos en aplicación del artículo 3.

4. A efectos del presente artículo, se aplicarán las disposiciones de los artículos 2 a 5. No obstante, la fecha de aplicación mencionada en el apartado 2 del artículo 3 será el 26 de marzo de 2002 y la fecha de comunicación mencionada en el apartado 3 del artículo 3 será el 2 de abril de 2002.

Artículo 7

A efectos del presente Reglamento:

- a) Se entenderá por producto A un producto transformado perteneciente a los códigos NC 1602 10, 1602 50 31, 1602 50 39 y 1602 50 80 que sólo contenga carne de animales de la especie bovina, con una relación de colágeno-proteína que no sea superior al 0,45 %⁽¹⁾, y con un contenido de carne magra en peso de al menos un 20 %⁽²⁾ excluidos los despojos⁽³⁾ y la grasa, con una proporción de carne y gelatina en relación con el peso neto total de al menos un 85 %.

El producto será sometido a un tratamiento térmico que garantice la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto, de manera que no se observen trazas de líquido rosáceo en la superficie del corte cuando se lleve a cabo el corte del producto a lo largo de una línea que lo atraviese en su parte más gruesa.

- b) Se entenderá por producto B un producto transformado que contenga carne de vacuno y que no sea:

- un producto mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, ni
- un producto mencionado en la letra a).

No obstante, se considerarán productos B, los productos transformados pertenecientes al código NC 0210 20 90 que hayan sido secados o ahumados, de manera que el color y consistencia de la carne fresca haya desaparecido totalmente y la relación de agua-proteína no sea superior a 3,2.

Artículo 8

Los Estados miembros establecerán un sistema de supervisión física y documental para garantizar que toda la carne se transforme en la categoría de productos indicada en el certificado de importación correspondiente.

El sistema deberá incluir controles físicos cuantitativos y cualitativos que se realizarán al inicio de las operaciones de transformación, en el transcurso de éstas y después de que hayan concluido. Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) Determinación del contenido en colágeno: el contenido en colágeno será el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se determinará según el método ISO 3496-1994.

(2) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el modelo de análisis establecido en el anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO L 210 de 1.8.1986, p. 39).

(3) Los despojos incluyen las cabezas y sus trozos (incluidas las orejas), patas, rabos, corazones, ubres, hígados, riñones, lechecillas (timo y páncreas), sesos, pulmones, cuellos, apartes,bazos, lenguas, mensentérios, médulas espinales, pieles comestibles, órganos reproductores (úteros, ovarios y testículos), glándulas tiroides y glándulas pituitarias.

utilización de la carne importada mediante los documentos de producción adecuados.

Cuando la autoridad competente proceda a efectuar la verificación técnica del método de producción podrá admitir tolerancias, en la medida necesaria, por pérdidas por goteo y recortes.

Con objeto de comprobar la calidad del producto acabado y establecer su conformidad con la descripción del transformador, los Estados miembros llevarán a cabo tomas de muestras representativas y análisis de los productos. El transformador costeará los gastos originados por esas operaciones.

Artículo 9

1. La garantía mencionada en el apartado 5 del artículo 4 se liberará proporcionalmente a la cantidad para la que, en el plazo de siete meses a partir del día de la importación, se hayan presentado, a satisfacción de la autoridad competente, pruebas de que la totalidad o parte de la carne importada ha sido transformada en los correspondientes productos en el plazo de tres meses a partir del día de la importación en el establecimiento designado.

No obstante,

- a) si la transformación se efectúa después del plazo de tres meses mencionado, se liberará la garantía aplicando una disminución del
 - 15 %, y
 - de un 2 % del importe restante por cada día en que se haya rebasado el plazo establecido;

- b) si la prueba de la transformación se obtiene en el plazo de siete meses mencionado y se presenta dentro de los dieciocho meses siguientes al plazo de siete meses, se devolverá el importe ejecutado, deduciéndose un 15 % del importe de la garantía.

- 2. La parte de la garantía que no se libere se ejecutará y se retendrá en concepto de derecho de aduana.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

ANEXO I

Número de fax CE (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 79

Aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1065/2001

Producto A — Número de orden 09.4057

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D 2 — SECTOR CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación

Fecha:..... Período

Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Número de autorización	Cantidad (en toneladas sin deshuesar)
Total			

Estado miembro: Número de fax:

Número de teléfono:

⁽¹⁾ Numeración continua.

ANEXO II

Número de fax CE (32-2) 296 60 27/(32-2) 295 36 79

Aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1065/2001

Producto B — Número de orden 09.4058

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

DG AGRI/D 2 — SECTOR CARNE DE VACUNO

Solicitud de derechos de importación

Fecha: Período:

Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Número de autorización	Cantidad (en toneladas sin deshuesar)
Total			

Estado miembro: Número de fax:

Número de teléfono:

⁽¹⁾ Numeración continua.

ANEXO III

IMPORTE DE LA GARANTÍA⁽¹⁾

(en EUR/1 000 kg netos)

Producto (Código NC)	Para la fabricación de productos A	Para la fabricación de productos B
0202 20 30	1 414	420
0202 30 10	2 211	657
0202 30 50	2 211	657
0202 30 90	3 041	903
0206 29 91	3 041	903

⁽¹⁾ El tipo de cambio aplicable será el tipo de cambio del día anterior a la presentación de la garantía.

REGLAMENTO (CE) N° 1066/2001 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2001

por el que se determinan, para la campaña de comercialización de 2001, la pérdida de renta estimada y el importe previsto de la prima pagadera por oveja y cabra, y por el que se fijan el importe del primer anticipo de esa prima y el de un anticipo de la ayuda específica para la cría ovina y caprina de algunas zonas desfavorecidas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2467/98 del Consejo, de 3 de noviembre de 1998, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1669/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2826/2000⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los apartados 1 y 5 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98 disponen la concesión de una prima para compensar la pérdida de renta que puedan sufrir los productores de carne de ovino y, en determinadas zonas, los de carne de caprino. Dichas zonas se definen en el anexo I de ese mismo Reglamento así como en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2738/1999 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por el que se determinan las zonas de montaña en las que se concede la ayuda a los productores de carne de caprino⁽⁵⁾.
- (2) En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98, para proceder al pago de un anticipo a los productores de carne de ovino y de caprino, es preciso calcular la pérdida de renta que puedan registrar éstos como resultado de la evolución previsible de los precios de mercado.
- (3) De conformidad con el apartado 2 de ese mismo artículo, el importe de la prima pagadera por oveja a los productores de corderos pesados debe calcularse multiplicando la disminución de renta que se determine con arreglo al párrafo segundo del apartado 1 de dicho artículo por un coeficiente que exprese, en 100 kg de peso canal, la producción media anual de carne de cordero pesado atribuible a cada oveja productora de este tipo de corderos; el coeficiente del año 2001 no ha podido fijarse aún por no hallarse completas las estadísticas comunitarias; en espera de que se fije, es preciso utilizar un coeficiente provisional. El apartado 3 del mismo artículo 5 dispone, además, que el importe por oveja para los productores de corderos ligeros y el pagadero por hembra de la especie caprina sean iguales al 80 % de la prima por oveja destinada a los productores de corderos pesados.

⁽¹⁾ DO L 312 de 20.11.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 8.

⁽³⁾ DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 59.

(4) En virtud del artículo 13 del citado Reglamento (CE) n° 2467/98, es preciso deducir del importe de la prima la repercusión que tenga en el precio de base el coeficiente que dispone en su apartado 2 ese mismo artículo; su apartado 4 fija ese coeficiente en un 7 %.

(5) Por disposición del apartado 6 del artículo 5 de ese mismo Reglamento, el anticipo semestral debe equivaler al 30 % de la prima prevista. No obstante, el Reglamento (CEE) n° 2700/93 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 394/2001⁽⁷⁾, dispone en el apartado 3 de su artículo 4 que el anticipo sólo se abone si su importe es igual o superior a un euro.

(6) El Reglamento (CEE) n° 1323/90 del Consejo⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 193/98⁽⁹⁾, establece una ayuda específica para la cría de ovinos y caprinos en determinadas zonas desfavorecidas de la Comunidad; el Reglamento dispone que esa ayuda se otorgue en las mismas condiciones que las que rigen la concesión de la prima en favor de los productores de carne de ovino y de caprino. Dada la situación de incertidumbre por la que atraviesa el mercado de algunos Estados miembros, es preciso autorizar a todos ellos para que abonen de inmediato un importe igual al 90 % de la ayuda correspondiente a la campaña de comercialización de 2001.

(7) El Reglamento (CEE) n° 1601/92 prevé la aplicación de medidas específicas a la producción agraria de las islas Canarias; en virtud de esas medidas, a los productores de corderos ligeros y de cabras hembras se les otorga un complemento de la prima pagadera por oveja en iguales condiciones que las fijadas para la concesión de la prima prevista en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2467/98; dichas condiciones incluyen la autorización a España para el pago de un anticipo de esa prima complementaria.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de ovinos y caprinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 2001, la diferencia estimada entre el precio de base, deducida de él la repercusión del coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2467/98, y el precio de mercado previsible asciende a 83,785 euros por 100 kilogramos.

⁽⁶⁾ DO L 245 de 1.10.1993, p. 99.

⁽⁷⁾ DO L 58 de 28.2.2001, p. 9.

⁽⁸⁾ DO L 132 de 23.5.1990, p. 17.

⁽⁹⁾ DO L 20 de 27.1.1998, p. 18.

Artículo 2

El importe previsto de la prima pagadera para la campaña de comercialización de 2001 es el siguiente:

- 13,129 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos pesados,
- 10,503 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos ligeros,
- 10,503 euros por hembra de la especie caprina en las zonas descritas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999.

Artículo 3

En aplicación del apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2467/98, el importe del primer anticipo que los Estados miembros podrán pagar a los productores será el siguiente:

- 3,939 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos pesados,
- 3,151 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos ligeros,
- 3,151 euros por hembra de la especie caprina en las zonas descritas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999.

Artículo 4

El anticipo de la ayuda específica que, en aplicación del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1323/90, podrán pagar los Estados miembros a los productores de carne de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

ovino y de caprino en las zonas desfavorecidas a las que se refiere el Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo⁽¹⁾ ascenderá a los importes siguientes:

- 5,977 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos pesados,
- 5,379 euros por oveja, en el caso de los productores de corderos ligeros,
- 5,379 euros por hembra de la especie caprina en las zonas descritas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 2467/98 y en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2738/1999.

Artículo 5

En aplicación del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 y dentro de los límites establecidos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3493/90 del Consejo⁽²⁾, el primer anticipo de la prima complementaria que podrá pagarse en la campaña de comercialización de 2001 a los productores de corderos ligeros y de hembras de la especie caprina de las islas Canarias ascenderá a 1,386 euros por oveja o hembra de la especie caprina.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽²⁾ DO L 337 de 4.12.1990, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 1067/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz (⁽¹⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000 (⁽²⁾),

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz (⁽³⁾), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 (⁽⁴⁾), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(¹) DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

(²) DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

(³) DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

(⁴) DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación (5)				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (7)	ACP (1) (2) (3)	Bangladesh (4)	Basmati India y Pakistán (6)	Egipto (8)
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	208,33	68,57	99,82	0,00	156,24
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	208,33	68,57	99,82	0,00	156,24
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 18.1.1998, p. 12) y, (CE) nº 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) nº 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) nº 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) nº 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	208,33	416,00	264,00	416,00	(¹)

2. Elementos de cálculo:

a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	339,50	259,00	239,54	260,46	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	204,49	225,41	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	35,05	35,05	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

REGLAMENTO (CE) N° 1068/2001 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2001

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾ y, modificado por el Reglamento (CE) n° 1527/2000 de la Comisión⁽²⁾ en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2390/2000⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2038/1999.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (3) El apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 2038/1999 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incor-

porado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

- (4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.
- (5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2038/1999, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 2038/1999.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	37,30	37,30

REGLAMENTO (CE) N° 1069/2001 DE LA COMISIÓN

de 31 de mayo de 2001

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1670/2000⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2390/2000⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los

productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

- (4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.
- (5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2000⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.
- (6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 10.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2000, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

			(en EUR/100 kg)
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones	
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	—	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501 b) en caso de exportación de otras mercancías	5,00	
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	27,48	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97 b) en caso de exportación de otras mercancías	61,00	
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	75,00	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97 b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso c) en caso de exportación de otras mercancías	177,25 170,00	

**REGLAMENTO (CE) N° 1070/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1667/2000⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2390/2000⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo n° 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.
⁽⁴⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.
⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 276 de 28.10.2000, p. 3.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.
⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.
⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (¹)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
		(en EUR/100 kg)	
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (²) -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) -- En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	4,059	4,059
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	2,537	2,537
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (²) -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) -- En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (³): -- En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (²) -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) -- En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) – Las demás (incluyendo en el estado)	2,461 1,708 3,894 1,488 1,281 2,921 1,708 3,894	2,461 1,708 3,894 1,488 1,281 2,921 1,708 3,894
	Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 (²) -- En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (³) – En los demás casos	2,461 1,708 3,894	2,461 1,708 3,894

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo – De grano medio – De grano largo	21,500 21,500 21,500	21,500 21,500 21,500
1006 40 00	Arroz partido	4,900	4,900
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

**REGLAMENTO (CE) N° 1071/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1701/2000 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 945/2001⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a terceros países exceptuando Polonia y determinados Estados ACP.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 25 al 31 de mayo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 1701/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 195 de 1.8.2000, p. 18.

⁽⁶⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 7.

**REGLAMENTO (CE) N° 1072/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 943/2001 de la Comisión⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a determinados países exceptuando Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 25 al 31 de mayo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de trigo blando contemplada en el Reglamento (CE) n° 943/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 1073/2001 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2001****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 2097/2000 de la Comisión, de 3 de octubre de 2000, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 680/2001⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2097/2000 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

(2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 2097/2000, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.

(3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas de 25 al 31 de mayo de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 249 de 4.10.2000, p. 15.

⁽⁶⁾ DO L 94 de 4.4.2001, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1074/2001 DE LA COMISIÓN**de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾.
- (3) En lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

El Reglamento (CE) n° 1501/95 ha fijado dichas cantidades.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (5) La restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo.
- (6) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 11 9000	—	EUR/t	—
1001 10 00 9400	—	EUR/t	—	1101 00 15 9100	C01	EUR/t	9,50
1001 90 91 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9130	C01	EUR/t	9,00
1001 90 99 9000	C01	EUR/t	0	1101 00 15 9150	C01	EUR/t	8,25
1002 00 00 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9170	C01	EUR/t	7,50
1003 00 10 9000	—	EUR/t	—	1101 00 15 9180	C01	EUR/t	7,25
1003 00 90 9000	A00	EUR/t	0	1101 00 15 9190	—	EUR/t	—
1004 00 00 9200	—	EUR/t	—	1101 00 90 9000	—	EUR/t	—
1004 00 00 9400	—	EUR/t	—	1102 10 00 9500	C01	EUR/t	48,25
1005 10 90 9000	—	EUR/t	—	1102 10 00 9700	C01	EUR/t	38,00
1005 90 00 9000	A00	EUR/t	0	1102 10 00 9900	—	EUR/t	—
1007 00 90 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9200	A00	EUR/t	0 (1)
1008 20 00 9000	—	EUR/t	—	1103 11 10 9400	A00	EUR/t	0 (1)
				1103 11 10 9900	—	EUR/t	—
				1103 11 90 9200	A00	EUR/t	0 (1)
				1103 11 90 9800	—	EUR/t	—

(1) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) N° 1075/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicite, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

(3) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino.

(4) El elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

(5) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código de producto	Destino	Corriente 6	1º plazo 7	2º plazo 8	3º plazo 9	4º plazo 10	5º plazo 11	6º plazo 12
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	C01	0	0,00	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1002 00 00 9000	A00	0	-35,00	-35,00	-35,00	-35,00	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	0,00	-0,93	-1,86	-2,79	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-35,00	-35,00	-35,00	-35,00	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	-1,00	-2,00	-2,00	-0,00	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	C01	0	0,00	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1101 00 15 9130	C01	0	0,00	-1,19	-2,38	-3,57	—	—
1101 00 15 9150	C01	0	0,00	-1,10	-2,19	-3,29	—	—
1101 00 15 9170	C01	0	0,00	-1,01	-2,03	-3,04	—	—
1101 00 15 9180	C01	0	0,00	-0,95	-1,90	-2,85	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	C01	0	0,00	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1102 10 00 9700	C01	0	0,00	-1,00	-2,00	-3,00	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0,00	-1,40	-2,79	-4,18	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0,00	-1,25	-2,49	-3,74	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0,00	-1,27	-2,55	-3,82	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C01 Todos los destinos excepto Polonia.

**REGLAMENTO (CE) N° 1076/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001
por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicite, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación. En tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el

Reglamento (CE) n° 602/2001⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para la malta a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92. Ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

- (3) De las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al anexo del presente Reglamento.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

Código del producto	Destino	Corriente 6	1 ^{er} plazo 7	2 ^o plazo 8	3 ^{er} plazo 9	4 ^o plazo 10	5 ^o plazo 11	(EUR/t)
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0	
1107 10 19 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	—	—	
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0	
1107 10 99 9000	A00	0	-1,27	-2,54	-3,81	—	—	
1107 20 00 9000	A00	0	-1,49	-2,98	-4,47	—	—	

Código del producto	Destino	6 ^o plazo 12	7 ^o plazo 1	8 ^o plazo 2	9 ^o plazo 3	10 ^o plazo 4	11 ^o plazo 5	(EUR/t)
1107 10 11 9000	A00	0	0	0	0	0	0	
1107 10 19 9000	A00	—	—	—	—	—	—	
1107 10 91 9000	A00	0	0	0	0	0	0	
1107 10 99 9000	A00	—	—	—	—	—	—	
1107 20 00 9000	A00	—	—	—	—	—	—	

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46).

**REGLAMENTO (CE) N° 1077/2001 DE LA COMISIÓN
de 31 de mayo de 2001**

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2000⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 700 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001⁽⁵⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 700 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de mayo de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de mayo de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (¹)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	170,00	1006 30 65 9100	R01	EUR/t	212,00
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	170,00		R02	EUR/t	215,00
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	170,00		R03	EUR/t	220,00
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	170,00		A97	EUR/t	215,00
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	170,00	1006 30 65 9900	021 y 023	EUR/t	215,00
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	170,00		R01	EUR/t	212,00
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		064	EUR/t	—
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	170,00		064	EUR/t	—
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	170,00	1006 30 67 9900	064	EUR/t	—
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	170,00	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	212,00
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	215,00
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	170,00		R03	EUR/t	220,00
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	170,00		064	EUR/t	—
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	170,00	1006 30 92 9900	021 y 023	EUR/t	215,00
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	212,00
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	212,00		A97	EUR/t	215,00
	R02	EUR/t	215,00	1006 30 94 9100	064	EUR/t	—
	R03	EUR/t	220,00		064	EUR/t	—
	064	EUR/t	—		A97	EUR/t	215,00
	A97	EUR/t	215,00		021 y 023	EUR/t	215,00
	021 y 023	EUR/t	215,00	1006 30 94 9900	R01	EUR/t	212,00
1006 30 61 9900	R01	EUR/t	212,00		A97	EUR/t	215,00
	A97	EUR/t	215,00		064	EUR/t	—
	064	EUR/t	—	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	212,00
1006 30 63 9100	R01	EUR/t	212,00		R02	EUR/t	215,00
	R02	EUR/t	215,00		R03	EUR/t	220,00
	R03	EUR/t	220,00		064	EUR/t	—
	064	EUR/t	—		A97	EUR/t	215,00
	A97	EUR/t	215,00	1006 30 96 9900	021 y 023	EUR/t	215,00
	021 y 023	EUR/t	215,00		R01	EUR/t	212,00
1006 30 63 9900	R01	EUR/t	212,00		A97	EUR/t	215,00
	064	EUR/t	—		064	EUR/t	—
	A97	EUR/t	215,00	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	215,00
				1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
				1006 40 00 9000	—	EUR/t	—

(¹) El procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las siguientes cantidades y destinos:

Destino R01: 200 t

La totalidad de los destinos R02, R03: 300 t

Destinos 021 y 023: 100 t

Destino 064: 0 t

Destino A97: 100 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Yugoslavia, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Rumania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajstán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudáfrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

DIRECTIVA 2001/39/CE DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2001

por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas, respectivamente, a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas sobre y en los cereales, sobre y en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/82/CE, y, en particular, su artículo 7,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/21/CE de la Comisión⁽⁶⁾, y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las nuevas sustancias activas azimsulfurón y prohexadiona cálcica se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE en virtud, respectivamente, de las Directivas 1999/80/CE⁽⁷⁾ y 2000/50/CE⁽⁸⁾ de la Comisión para su uso, respectivamente, como herbicida de preemergencia para el arroz y regulador del crecimiento vegetal.
- (2) Dichas sustancias se incluyeron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE tras evaluarse la información presentada acerca de los usos propuestos.
- (3) Antes de la inclusión de estas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, su uso se había autorizado provisionalmente en determinados Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva. Tras la inclusión de las sustancias en el anexo I, dichos Estados miembros autorizaron varios productos fitosanitarios que las contenían, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva, y fijaron límites máximos provisionales de

residuos según la letra f) del apartado 1 del artículo 4. Según lo dispuesto en la Directiva, dichos límites, junto con la información en que se basaban, fueron comunicados a la Comisión. Esta información ha sido revisada, junto con datos procedentes de otras fuentes, y se considera suficiente para fijar determinados límites máximos de residuos. Si no existe un límite máximo de residuos comunitario o provisional, los Estados miembros, antes de otorgar la autorización, deben establecer un límite máximo de residuos provisional a escala nacional de acuerdo con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE. En virtud del artículo 5 de la Directiva 86/363/CEE esto es aplicable asimismo a los límites máximos de residuos provisionales relativos a productos animales cuando sea de prever que puedan utilizarse como pienso ciertos productos que contengan residuos de una sustancia activa.

- (4) Para su inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, las evaluaciones técnicas y científicas de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica se terminaron en fecha de 2 de julio de 1999 y 16 de junio de 2000, respectivamente, con la adopción de los informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica. En estos informes de revisión, la ingesta diaria aceptable del azimsulfurón se establecía en 0,1 mg/kg pc/día y la de la prohexadiona cálcica en 0,2 mg/kg pc/día. La exposición de los consumidores al azimsulfurón y a la prohexadiona cálcica a lo largo de toda su vida, a través de los productos alimenticios tratados con dichas sustancias, se ha evaluado de acuerdo con los procedimientos y prácticas en uso dentro de la Comunidad, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud⁽⁹⁾ y al dictamen del Comité científico de las plantas sobre dicha metodología⁽¹⁰⁾. Se ha calculado que los límites máximos de residuos contemplados en la presente Directiva no dan lugar a que se sobrepasen las ingestas diarias aceptables mencionadas.

- (5) Durante la evaluación y las deliberaciones que precedieron a la inclusión del azimsulfurón y de la prohexadiona cálcica en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, no se constataron efectos tóxicos agudos que hicieran necesaria la determinación de una dosis de referencia aguda.

⁽¹⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 37.
⁽²⁾ DO L 3 de 6.1.2001, p. 18.
⁽³⁾ DO L 221 de 7.8.1986, p. 43.
⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 71.
⁽⁵⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.
⁽⁶⁾ DO L 69 de 10.3.2001, p. 17.
⁽⁷⁾ DO L 210 de 10.8.1999, p. 13.
⁽⁸⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 39.

⁽⁹⁾ «Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas» (versión revisada), elaboradas a través del programa Simuvima/Alimentos en colaboración con el Comité del Código sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

⁽¹⁰⁾ Dictamen del Comité científico de las plantas sobre cuestiones relativas a la modificación de los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo, emitido el 14 de julio de 1998 (http://europa.eu.int/comm/dg24/health/sc/scp/out21_en.html).

- (6) Para proteger convenientemente al consumidor frente al riesgo de exposición a residuos contenidos en el interior o en la superficie de productos en relación con los cuales no se ha concedido autorización alguna, se considera prudente fijar unos límites máximos de residuos provisionales que sean iguales al umbral de determinación analítica para todos los productos contemplados en las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE que se encuentren en esa situación. El establecimiento a escala comunitaria de dichos límites máximos de residuos provisionales no impide a los Estados miembros fijar límites máximos de residuos provisionales de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica, de conformidad con lo previsto en la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE y en su anexo VI. Se considera que un periodo de cuatro años es suficiente para establecer la mayor parte de los usos aún no previstos de las sustancias azimsulfurón y prohexadiona cálcica. Una vez transcurrido este periodo, los límites máximos de residuos provisionales deben adquirir carácter definitivo.
- (7) Las medidas contempladas en la presente Directiva se notificaron a la Organización Mundial del Comercio, y se han tenido en cuenta las observaciones comunicadas por ésta. La Comisión examinará la posibilidad de fijar niveles máximos de tolerancia de residuos en las importaciones para combinaciones específicas de plaguicidas y cultivos, siempre que se le presenten datos aceptables.
- (8) Se han tomado en consideración los dictámenes del Comité científico de las plantas, y en especial sus consejos y recomendaciones para la protección de los consumidores de productos alimenticios tratados con plaguicidas.
- (9) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añadirán las líneas siguientes:

Residuos de plaguicidas	Límite máximo (en mg/kg)
Azimsulfurón	0,02 (*) (p) cereales
Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)	0,2 (p) trigo y cebada 0,05 (p) (*) otros cereales

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2

En la parte B del anexo II de la Directiva 86/363/CEE se añadirá la línea siguiente:

Residuos de plaguicidas	Límites máximos (en mg/kg)		
	En la carne, incluida la materia grasa, preparados de carne, despojos y grasas animales que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00 y 1602	En la leche y los productos lácteos que figuran en el anexo I dentro de los códigos NC 0401, 0402, 0405 00 y 0406	En los huevos frescos sin cascarón, huevos de ave y yemas de huevo que figuran en el anexo I en los códigos NC 0407 00 y 0408
Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)	0,05 (p) (*)	0,01 (p) (*)	0,05 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE; todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 3

En el anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añadirán las columnas con el encabezamiento «Azimsulfurón» y «Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)» que figuran en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2001. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2002.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar; frutos de cáscara	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
i) CÍTRICOS		
Pomelos		
Limones		
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas		
Toronjas		
Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (con o sin cáscara)		
Almendras		
Nueces del Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTAS DE PEPITA		
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otras		
iv) FRUTAS DE HUESO		
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otras		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación		
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		
b) Fresas (excepto las silvestres)		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
c) Pequeñas bayas de <i>Rubus</i> (excepto las silvestres)		
Zarzamoras		
Moras árticas (zarzamoras de los rastrojos)		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otras		
d) Otras bayas y frutas pequeñas (excepto las silvestres)		
Arándanos (mirtillos)		
Arándanos agrios		
Grosellas (rojas, negras y blancas)		
Grosellas espinosas		
Otras		
e) Bayas y frutas silvestres		
vi) OTRAS FRUTAS		
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		
Kumquat		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas		
Frutas de la pasión		
Piñas tropicales		
Granadas		
Otras		
2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		
Remolachas		
Zanahorias		
Apionabos		
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
ii) BULBOS		
Ajos		
Cebollas		
Chalotas		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates		
Pimientos		
Berenjenas		
Otras		
b) Cucurbitáceas de piel comestible		
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otras		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otras		
d) Maíz dulce		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASSICA		
a) Inflorescencias		
Brécoles		
Coliflores		
Otras		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		
Repollos		
Otras		
c) Hojas		
Coles de China		
Berzas		
Otras		
d) Colirrábanos		
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		
a) Lechugas y similares		
Berros		
Hierbas de los canónigos		
Lechugas		
Escarolas		
Otras		

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
b) Espinacas y similares Espinacas Acelgas Otros		
c) Berros de agua		
d) Endibias		
e) Hierbas aromáticas Perifollos Cebollinos Perejil Hojas de apio Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas) Judías verdes (con vaina) Judías verdes (sin vaina) Guisantes (con vaina) Guisantes (sin vaina) Otras		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos) Espárragos Cardos comestibles Apios Hinojos Alcachofas Puerros Ruibarbos Otros		
viii) SETAS a) Setas cultivadas b) Setas silvestres		
3. Legumbres secas Judías Lentejas Guisantes Otras	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
4. Semillas oleaginosas Linaza Cacahuetes Semillas de adormidera Semillas de sésamo Semillas de girasol Semillas de colza Habas de soja Semillas de mostaza Semillas de algodón Otras	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)

Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)	
	Azimsulfurón	Prohexadiona (prohexadiona y sus sales expresadas en prohexadiona)
5. Patatas Patatas tempranas Patatas de consumo	0,02 (p) (*)	0,05 (p) (*)
6. Té (hojas y tallos, desecados, fermentados o no, a partir de hojas de <i>Camellia sinensis</i>)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)
7. Lúpulo (desecado, incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado)	0,1 (p) (*)	0,1 (p) (*)

(*) Indica el umbral de determinación analítica.

(p) Indica el límite máximo de residuos provisionales establecido de conformidad con la letra f) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 91/414/CEE: todos los límites máximos de residuos provisionales de estos plaguicidas se considerarán definitivos, de acuerdo con el artículo 10 de la Directiva, cuando hayan pasado cuatro años desde la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 8 de marzo de 2001

por la que se aprueba la celebración por la Comisión del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión

(2001/411/Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular, el párrafo segundo de su artículo 101,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados Unidos de América en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear, firmado en Bruselas el 7 de noviembre de 1995 y el 29 de marzo de 1996⁽¹⁾, establece la cooperación en materia de investigación y desarrollo en el ámbito nuclear, incluida la investigación sobre la fusión termo-nuclear controlada.
- (2) De conformidad con las Directrices del Consejo de 10 de abril de 2000, la Comisión ha llevado a cabo las negociaciones del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión.

(3) Procede aprobar la celebración del Acuerdo por la Comisión.

DECIDE:

Artículo único

Queda aprobada la celebración, por la Comisión, en nombre de la Comunidad, del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión⁽²⁾.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

K. LARSSON

⁽¹⁾ DO L 120 de 20.5.1996, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 80 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de marzo de 2001

relativa a la celebración de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión

[notificada con el número C(2001) 735]

(2001/412/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 101,

Vista la Decisión 200/411/Euratom del Consejo, de 8 de marzo de 2001, por la que se aprueba la celebración por la Comisión del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de diciembre de 1998, el Consejo adoptó una Decisión relativa al quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) para acciones de investigación y formación (1998-2002)⁽²⁾, que incluye una acción clave en el ámbito de la fusión termonuclear controlada.
- (2) Mediante Decisión de 25 de enero de 1999⁽³⁾, el Consejo aprobó un programa (Euratom) de investigación y formación en el ámbito de la energía nuclear para el período 1998-2002.

DECIDE:

Artículo 1

Por la presente se celebra, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Comisario responsable de la investigación, o su representante, queda autorizado a firmar el Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, con efectos vinculantes para la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 21 de marzo de 2001.

Por la Comisión

Philippe BUSQUIN

Miembro de la Comisión

(1) Véase la página 78 del presente Diario Oficial.

(2) DO L 26 de 1.2.1999, p. 34.

(3) DO L 64 de 12.3.1999, p. 142.

ACUERDO

de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica, representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y el Departamento de Energía de los Estados Unidos de América en el ámbito de la investigación y el desarrollo sobre la energía de fusión

LA COMUNIDAD EUROPEA DE LA ENERGÍA ATÓMICA (Euratom), representada por la Comisión de las Comunidades Europeas, y EL DEPARTAMENTO DE ENERGÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (DOE) (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «las Partes»),

CONSIDERANDO que el Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados Unidos de América en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear, firmado en Bruselas el 7 de noviembre de 1995 y el 29 de marzo de 1996, establece la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear, incluida la fusión termonuclear controlada y, en particular, la contribución a proyectos multilaterales,

DESEOSOS de continuar el largo período de colaboración valiosa entre las Partes e intensificar la estrecha y continua cooperación en el campo de la energía de fusión mantenida al amparo del Acuerdo en el campo de la fusión termonuclear controlada (Acuerdo DOE-Euratom) firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1986, así como en diversos marcos multilaterales, entre los que cabe destacar el reactor termonuclear experimental internacional (ITER), y

DESEOSOS de seguir fomentando el desarrollo de la energía de fusión como fuente de energía potencialmente aceptable en el medio ambiente, económicamente competitiva y prácticamente ilimitada,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es continuar e intensificar la cooperación entre las Partes en los sectores cubiertos por sus respectivos programas de fusión, basándose en el beneficio mutuo y la reciprocidad global, a fin de desarrollar el conocimiento científico y la capacidad tecnológica necesarios para un sistema de energía de fusión.

Artículo II

Sectores de cooperación

La cooperación en virtud del presente Acuerdo podrá abarcar los sectores siguientes:

- 1) tokamaks, incluidos los proyectos de gran envergadura de la presente generación y las actividades relacionadas con los de la próxima generación;
- 2) alternativas a los tokamaks;
- 3) tecnología de la energía de fusión magnética;
- 4) teoría del plasma y física aplicada del plasma;
- 5) políticas y planes del programa, y
- 6) otros sectores convenidos mutuamente por escrito.

Artículo III

Modalidades de cooperación

1. La cooperación del presente Acuerdo podrá incluir, aunque sin restringirse a ello, las modalidades siguientes:

- a) intercambio y suministro de información y datos relativos a actividades científicas y técnicas, avances, prácticas y resultados, así como sobre políticas y planes del programa, incluido el intercambio de información no divulgable conforme a las condiciones estipuladas en los artículos VI y VII;
- b) intercambio de científicos, ingenieros y otros especialistas durante períodos convenidos, para participar en experimentos, análisis, tareas de diseño y otras actividades de investigación y desarrollo con arreglo al artículo VIII;
- c) organización de seminarios y otro tipo de encuentros con fines de debate e intercambio de información sobre temas convenidos pertenecientes a los sectores enumerados en el artículo II, así como de determinación de las actividades de cooperación que pudieran realizarse provechosamente según el artículo V;
- d) intercambio y suministro de muestras, materiales y equipo (instrumentos y componentes) de experimentación, prueba y evaluación con arreglo a los artículos IX y X;
- e) realización de estudios, proyectos o experimentos de carácter conjunto, incluidos su diseño, construcción y realización conjuntas;
- f) establecimiento de enlaces de datos;
- g) otras formas específicas de cooperación conjuntamente acordadas por escrito.

2. Las Partes coordinarán, según convenga, sus actividades al amparo del presente Acuerdo con otras actividades internacionales de investigación y desarrollo de la fusión, a fin de reducir al máximo la duplicación de esfuerzos. Ningún elemento del presente Acuerdo podrá ser interpretado en detrimento de otros acuerdos de cooperación entre las Partes, ya existentes o venideros.

Artículo IV

Comité de coordinación y secretarios ejecutivos

1. Las Partes crearán un Comité de coordinación para coordinar y supervisar la ejecución de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo. El Comité de coordinación contará como máximo con doce miembros, designados a partes iguales por cada Parte. El Comité de coordinación se reunirá una vez al año, alternativamente en los Estados Unidos y en la Unión Europea o con otra frecuencia y en otro lugar previamente acordados. El jefe de la delegación de la Parte anfitriona presidirá la reunión.

2. El Comité de coordinación examinará el desarrollo y los planes de las actividades realizadas en virtud del presente Acuerdo y propondrá, coordinará y aprobará las actividades de cooperación que se llevarán a cabo en el ámbito del mismo, por lo que se refiere a su valor técnico y nivel de esfuerzo para garantizar el beneficio mutuo y la reciprocidad global en el marco del Acuerdo.

3. El Comité de coordinación tomará todas sus decisiones por unanimidad. La delegación de cada Parte en el Comité de coordinación tendrá derecho a un voto, que será emitido por el jefe de la delegación.

4. Para los períodos entre las reuniones del Comité de coordinación, cada Parte nombrará un secretario ejecutivo que actuará en su nombre en todas las cuestiones relacionadas con la cooperación al amparo del presente Acuerdo. Los secretarios ejecutivos serán responsables de la gestión cotidiana de la cooperación.

Artículo V

Acuerdos sobre proyectos

Cuando el Comité de coordinación decida la realización de una actividad de cooperación, aprobará un acuerdo sobre el proyecto en virtud del presente Acuerdo y sujeto a las condiciones del mismo. En cada acuerdo de proyecto se enumerarán los participantes y se incluirán disposiciones detalladas sobre la realización de la actividad de cooperación, entre las que podrán figurar, en su caso y sin restringirse a ello, aspectos como su ámbito técnico, su gestión, la responsabilidad aplicable para descontaminación, el intercambio de información no divulgable, el intercambio de equipo, el tratamiento de las cuestiones relativas a la propiedad intelectual, el coste total, la participación en los gastos y el calendario.

Artículo VI

Disponibilidad y difusión de la información

1. Sin perjuicio de la legislación y la normativa aplicable y con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, cada Parte y sus representantes pondrán a la libre disposición de la otra Parte y de sus representantes toda información de que dispongan y que sea necesaria para la ejecución del Acuerdo.

2. Las Partes facilitarán la más amplia difusión posible de la información que tengan derecho a revelar, ya esté en su poder o a su disposición, y que haya sido obtenida conjuntamente o esté destinada a ser facilitada o intercambiada con arreglo al presente Acuerdo, supeditando dicha difusión a la necesidad de proteger la información no divulgable así como la propiedad intelectual que resulte del presente Acuerdo.

3. La información comunicada por una Parte a otra en virtud del presente Acuerdo habrá de ser exacta al leal saber y entender de la Parte comunicante, si bien dicha Parte no garantizará la adecuación de la información transmitida para cualesquier usos o aplicaciones específicos por la Parte receptora o por una tercera Parte. La información obtenida conjuntamente por las Partes habrá de ser exacta al leal saber y entender de ambas Partes. Ninguna Parte garantizará la exactitud de la información conjuntamente obtenida, ni su adecuación a cualesquier usos o aplicaciones específicos por una de las Partes o por una tercera Parte.

Artículo VII

Propiedad intelectual

La protección y atribución de la propiedad intelectual creada o transferida en el curso de una actividad de colaboración al amparo del presente Acuerdo estarán regidas por las disposiciones del anexo A, las cuales formarán parte integrante del mismo y serán aplicables a todas las actividades realizadas con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo VIII

Intercambio y asignación de personal

En relación con el intercambio o asignación de personal al amparo del presente Acuerdo se aplicarán las disposiciones siguientes:

- 1) cada Parte o participante velará por la selección de personal cualificado, con las aptitudes y competencias necesarias para realizar las actividades programadas al amparo del presente Acuerdo. El intercambio o asignación de personal deberá ser objeto de un acuerdo previo, en forma de Canje de Notas entre las Partes o participantes, en la que se hará referencia al presente Acuerdo y a las disposiciones del mismo sobre propiedad intelectual que corresponda;
- 2) cada Parte o participante se responsabilizará del pago de los salarios, seguros y complementos que hayan de ser abonados al personal que ésta intercambie o asigne;
- 3) la Parte o participante de procedencia sufragará los gastos de viaje y estancia en el centro de acogida del personal que ésta intercambie o asigne, salvo que se acuerde otra cosa;
- 4) la Parte o participante anfitrión organizará un alojamiento adecuado para el personal intercambiado o asignado (y sus familias), sobre una base recíproca de acuerdo mutuo;

- 5) la Parte o participante anfitrión facilitará la ayuda necesaria al personal de la otra Parte intercambiado o asignado, en relación con las formalidades administrativas (por ejemplo, para la obtención de visados);
- 6) cada Parte o participante garantizará que el personal intercambiado o asignado actúe conforme a las normas laborales generales y la normativa de seguridad vigentes en el establecimiento de acogida;
- 7) cada Parte o participante, corriendo con sus propios gastos, podrá observar las actividades de ensayo y análisis realizadas por la otra Parte o participante en los sectores de cooperación definidos en el artículo II. Dicha observación podrá efectuarse mediante visitas breves o a través de la asignación de personal, previo acuerdo de la Parte o participante anfitrión en cada caso.

Artículo IX

Intercambio de equipo, muestras, etc.

Ambas Partes acuerdan que, en caso de que se tengan que intercambiar, prestar o suministrar equipo, instrumentos, muestras, materiales o piezas de recambio necesarias (en lo sucesivo denominados «el equipo, etc.») de un participante al otro, se aplicarán las disposiciones siguientes sobre transporte y utilización del equipo, etc.:

- 1) el participante remitente facilitará tan pronto como le sea posible una relación detallada del equipo, etc., que se suministrará junto con las especificaciones pertinentes y la documentación técnica e informativa;
- 2) el equipo, etc., proporcionado por el participante remitente seguirá siendo de su propiedad y deberá ser devuelto al mismo en la fecha que determine el Comité de coordinación, a no ser que se haya acordado otra cosa en el acuerdo sobre el proyecto a que se refiere el artículo V;
- 3) el equipo, etc., sólo entrará en funcionamiento en el establecimiento receptor mediante acuerdo mutuo entre los participantes;
- 4) la Parte receptora proporcionará, los locales necesarios para el equipo, etc., y suministrará la energía eléctrica, agua, gas, etc., con arreglo a los requisitos técnicos que se acordarán en común.

Hecho en doble ejemplar en Bruselas, el catorce de mayo de dos mil uno, en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo todos los textos igualmente auténticos.

*Por el Departamento de Energía, por y en
nombre del Gobierno de los Estados Unidos
de América*

Spencer ABRAHAM

Artículo X

Disposiciones generales

1. Las Partes llevarán a cabo las actividades establecidas en el presente Acuerdo conforme a la legislación y a la normativa que les sean aplicables y proporcionarán los recursos necesarios en función de la disponibilidad de los fondos asignados.
2. Salvo que las Partes estipulen explícitamente y por escrito otra cosa en el Comité de coordinación, todos los costes imputables a la cooperación en virtud del presente Acuerdo serán por cuenta de la Parte que los haya originado.
3. Todos los problemas de interpretación o ejecución referidos al presente Acuerdo que surjan durante su período de vigencia se resolverán por acuerdo de las Partes.
4. Por lo que respecta a Euratom, el presente Acuerdo se aplicará a todos los territorios en los que se aplique el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como a los países participantes en el programa de fusión de Euratom en calidad de terceros países plenamente asociados.

Artículo XI

Duración, modificación y terminación

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última firma y estará vigente durante un período de cinco (5) años. El Acuerdo se prorrogará automáticamente otros cinco (5) años a no ser que una de las Partes notifique a la otra por escrito su intención de poner término al mismo, con al menos seis (6) meses de antelación a su vencimiento.
2. El presente Acuerdo podrá ser modificado mediante acuerdo por escrito de las Partes.
3. Las actividades y experimentos conjuntos que no se hayan concluido a la terminación o vencimiento del presente Acuerdo podrán continuar hasta su finalización con arreglo al mismo.
4. Quedará a la discreción de las Partes dar término al presente Acuerdo y a cualquier acuerdo de proyecto que lo acompañe, previa notificación a la otra Parte de su intención de hacerlo, por escrito y con seis (6) meses de antelación. Dicha terminación se hará sin perjuicio de los derechos que pudieran derivarse del presente Acuerdo o de un acuerdo de proyecto para cualquiera de las Partes hasta la fecha de su terminación.

*Por la Comunidad Europea de la Energía
Atómica, representada por la Comisión
de las Comunidades Europeas*

Philippe BUSQUIN

ANEXO A

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creados o transferidos en virtud del presente Acuerdo se atribuirán según lo establecido a continuación:

I. Aplicación

El presente anexo es aplicable a todas las actividades de cooperación llevadas a cabo con arreglo al presente Acuerdo, salvo que se acuerde expresamente otra cosa.

II. Propiedad, atribución y ejercicio de derechos

- A. A efectos del presente Acuerdo, se define el concepto de «propiedad intelectual» como en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
- B. El presente anexo se refiere a la atribución de derechos, intereses y pagos de derechos de autor entre las Partes y los participantes. Cada una de las Partes garantizará a la otra la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que le correspondan en virtud del presente anexo. El presente anexo no modificará o perjudicará de otro modo la atribución de derechos entre una Parte y sus nacionales, la cual se determinará mediante las leyes y prácticas de dicha Parte.
- C. La terminación o el vencimiento del presente Acuerdo no afectarán a los derechos ni a las obligaciones a que se refiere el presente anexo.
- D. 1. En el caso de las actividades realizadas en cooperación por las Partes, la propiedad intelectual que se cree durante la investigación conjunta, es decir, la investigación realizada con el apoyo de ambas Partes, se regulará en un plan conjunto de gestión de la tecnología (en lo sucesivo «PGT») según los principios siguientes:
 - a) las Partes se informarán mutuamente en un plazo razonable de cualquier derecho de propiedad intelectual que se cree en virtud del presente Acuerdo (o de los correspondientes acuerdos de aplicación);
 - b) salvo que se acuerde otra cosa, los derechos e intereses de propiedad intelectual que se creen durante la investigación conjunta deberán poder ser explotados por cualquiera de las Partes sin limitación territorial;
 - c) cada una de las Partes solicitará sin demora la protección de la propiedad intelectual respecto a la que haya obtenido derechos e intereses con arreglo al PGT;
 - d) cada una de las Partes tendrá derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le autorice a utilizar la propiedad intelectual que se cree en virtud del presente Acuerdo únicamente con fines de investigación y desarrollo;
 - e) los investigadores visitantes recibirán derechos de propiedad intelectual y la parte que les corresponda de los derechos de autor percibidos por los organismos de acogida a partir de la concesión de licencias para el ejercicio de esos derechos de propiedad intelectual según la política aplicada por dichos organismos.
2. En todos los demás casos, en la medida que lo exijan sus leyes y reglamentaciones, cada una de las Partes solicitará a todos sus participantes que celebren acuerdos específicos sobre la realización de la investigación conjunta y los derechos y obligaciones respectivos de los participantes. Respecto a la propiedad intelectual, por lo general el Acuerdo tratará, entre otros aspectos, la propiedad, la protección, los derechos de utilización con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de solución de controversias. Los acuerdos podrán regular también la información anterior al proyecto y la derivada de este, las licencias y los resultados que deban entregarse.
- E. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el presente Acuerdo, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de los acuerdos adoptados de conformidad con el mismo se ejerzan de forma que se fomente, en particular: i) la utilización de la información generada o disponible en aplicación del Acuerdo y su difusión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, las disposiciones de la sección IV del presente anexo y cualquier norma vigente de la legislación nacional de las Partes y que se refiera al tratamiento de la información sensible o confidencial en el sector nuclear, y ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

III. Obras sujetas a derechos de autor

En consonancia con lo dispuesto en el presente Acuerdo, la cuestión de los derechos de autor correspondientes a las Partes o a los participantes recibirá un tratamiento acorde con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

IV. Obras literarias de carácter científico

Sin perjuicio del tratamiento de la información no divulgable establecido en la sección V, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- A. Cada una de las Partes tendrá derecho a una licencia no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor en todos los países para traducir, reproducir y distribuir públicamente la información contenida en revistas científicas y técnicas, artículos, informes, libros u otros soportes y directamente resultante de la investigación conjunta realizada en aplicación del presente Acuerdo por las Partes o en nombre de las Partes.
- B. Todos los ejemplares de un trabajo sujeto a derechos de autor que se haya distribuido al público y se haya elaborado con arreglo a esta disposición indicarán los nombres de los autores de la obra, excepto los de los autores que renuncien explícitamente a ser mencionados. Dichos ejemplares reconocerán también de manera claramente visible la colaboración de las Partes.

V. Información no divulgable

A. Información no divulgable de carácter documental

1. Las Partes y los participantes determinarán lo antes posible la información que no desean divulgar en relación con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:

- el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida o no sea de fácil acceso por medios legales,
- el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto, y
- el hecho de que la información haya estado sujeta por la persona que tuviera el control legal de la misma a medidas razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.

Las Partes o los participantes podrán acordar en determinados casos que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada toda o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo.

2. Cada una de las Partes o participantes se asegurará de que la información no divulgable con arreglo al presente Acuerdo y su carácter consecuentemente privilegiado sea fácilmente reconocible como tal por la otra Parte o participante, por ejemplo, por medio de una marca adecuada o un texto restrictivo. Esto se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

Toda Parte o participante que reciba información no divulgable en virtud del presente Acuerdo respetará el carácter privilegiado de ésta. Las limitaciones mencionadas quedarán automáticamente anuladas cuando esta información sea divulgada por el propietario sin restricciones.

3. La Parte o participante receptores podrán transmitir información no divulgable, comunicada en virtud del presente Acuerdo, a las personas que estén empleadas por la Parte o el participante receptores, incluidos sus contratistas, y a otros departamentos interesados de la Parte o participante autorizados para los fines específicos de la investigación conjunta que se esté realizando, siempre que la divulgación de dicha información esté protegida en la medida prevista por las leyes y reglamentaciones de cada una de las Partes y que la información sea fácilmente reconocible como tal, como se ha establecido anteriormente.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no divulgable de carácter no documental o cualquier otro tipo de información confidencial o privilegiada que se comunique en seminarios y otras reuniones organizadas en virtud del presente Acuerdo o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado o a través del uso de instalaciones o de la participación en proyectos conjuntos será tratada por las Partes o sus representantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en el presente Acuerdo, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada haya sido informado por escrito del carácter confidencial de la información comunicada a más tardar en el momento en que se efectúe dicha comunicación.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del presente Acuerdo se controle con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes piensa que será incapaz de cumplir las disposiciones de las anteriores letras A y B sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

VI. Solución de controversias y propiedad intelectual de nuevo tipo o imprevista

- A. Las controversias que se produzcan entre las Partes respecto a los derechos de propiedad intelectual se resolverán según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica y los Estados Unidos de América en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear.
- B. En caso de que una de las Partes o un participante observe que una actividad de cooperación realizada en aplicación del presente Acuerdo puede dar como resultado un nuevo tipo de propiedad intelectual que no esté incluido en un PGT o en un acuerdo entre los participantes, o que aparezcan dificultades imprevistas, las Partes deberán discutir inmediatamente el asunto a fin de garantizar una protección, utilización y difusión adecuadas de la propiedad intelectual correspondiente en sus respectivos territorios.
-